



"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

## Resolución de Gerencia Municipal N.º 037-2026-MDS/GM

Sarín, 04 de mayo de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARIN

### VISTO:

El Informe Legal N°089-2026-MDS/OAJ de fecha 30 de abril del 2026, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N°0455-2026-MDS/JULCP de fecha 24 de abril del 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial; el Expediente Administrativo N°1375-2026-MDS/UTDAC de fecha 21 de abril del 2026, el cual contiene el Escrito presentando por la señorita Esmilda Ramos Ávila, en su calidad de promotora del PRONOEI de caserío de Maraycito; el Expediente Administrativo N°1373-2026-MDS/UTDAC de fecha 21 de abril del 2026, que contiene el Informe N°001-2026-COOR.PRONOEIS/MAAP de fecha 21 de abril del 2026, emitido por la Señorita Milda Adelina Avila Palomino, para que en su calidad de Coordinadora de los Pronoeis del distrito de Sarín; **SOBRE RESOLUCION TOTAL DE ORDEN DE SERVICIO POR CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;**

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al art. 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo expuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, de conformidad al art. 69° de la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley 32069, la entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello deben de realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientados al logro de los resultados acordados (...);

Que, el artículo 39° de la Ley precitada, respecto a los Acuerdos marco establece que "mediante acuerdos marco, las entidades contratantes realizan por etapas el proceso de contratación, habiendo determinado en un primer momento los proveedores o condiciones que van a formar parte del acuerdo marco, en otro, la adjudicación del contrato, entre otros aspectos. El reglamento establece las condiciones, requisitos y excepciones del acuerdo marco";

Que, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo respecto a la Resolución del contrato señala lo siguiente: "68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos. a) **Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.** b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato. d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la prestación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo a los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación (...);

Que, el artículo 122° del Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N°009-2025-EF, establece que "122.3. En los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, **la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.** 122.4. En los supuestos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, **las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.** 122.5. **La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial.** La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.





122.6. La resolución del contrato por incumplimiento de la cláusula anticorrupción y antisoborno no impide el inicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.”;

Que, el caso fortuito o fuerza mayor está definido en el artículo 1315 del Código Civil que indica "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Que, al respecto, tenemos las siguientes características del caso fortuito o fuerza mayor: **a) Causa no imputable.** No es imputable ni a la entidad pública ni al contratista, por lo que ninguna de las partes estará sujeta al pago de indemnización por daños y perjuicios. **b) Evento extraordinario.** Fuera de lo normal, por lo que sale de lo ordinario. **c) Evento imprevisible.** No se puede predecir antes o después de la suscripción del contrato administrativo. **d) Evento irresistible.** Ambas partes contractuales no pueden oponer resistencia al evento. **e) Impide la ejecución de la obligación.** Las obligaciones derivadas del contrato administrativo no se pueden ejecutar, aunque exista la voluntad de las partes para ejecutarlas. **f) Determina el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.** El caso fortuito o fuerza mayor motiva que las partes cumplan sus obligaciones parcialmente, cumplan sus obligaciones luego del plazo establecido o cumplan sus obligaciones, pero no en la forma esperada, sino defectuosamente;

Que, en el presente caso, mediante Orden de Servicio N°0000109-2026 de fecha 24 de marzo del 2026, se contrató el servicio de la proveedora Esmilda Ramos Ávila con RUC N°10606413632 como Promotora Educativa para el Pronoei del caserío de Maraycito, por el período de 9 meses;

Que, sin embargo, mediante Expediente Administrativo N°1184-2026-MDS/UTDAC de fecha 31 de marzo del 2026, el cual contiene la Solicitud de cambio de promotora de Pronoei presentando por el señor Federico Reyes Ávila, quien solicita el cambio de Promotora de PRONOEI, argumentando que "la promotora del año pasado tiene dificultades en enseñar y cuidar de nuestros niños", por lo que solicita una nueva promotora para los niños de nivel inicial del Pronoei del caserío de Maraycito, adjuntando para ello el ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA de fecha 30.03.2026, el cual se encuentra suscrito por los padres de familia y autoridades del caserío de Maraycito;

Que, con Carta N°011-2026-MDS/A de fecha 20 de abril del 2026, se solicita a la Señorita Esmilda Ramos Ávila la presentación de sus descargos respecto al inconveniente expuesto en el Expediente Administrativo N°1184-2026-MDS/UTDAC de fecha 31 de marzo del 2026, otorgándole el plazo de un día calendario;

Que, con Carta N°012-2026-MDS/A de fecha 20 de abril del 2026, se solicita a la Señorita Milda Adelina Avila Palomino, para que en su calidad de Coordinadora de los Pronoeis del distrito de Sarín, informe sobre: a) El problema suscitado con la Srta. Esmilda Ramos Avila, respecto a lo señalado en el acta de reunión extraordinaria de fecha 30.03.2026. b) El desempeño de la Srta. Esmilda Ramos Avila en el Pronoei de Maraycito. c) Si las firmas que figuran en el acta extraordinaria de fecha 30.03.2026, pertenecen a los padres de familia de los niños matriculados en el Pronoei del caserío de Maraycito;

Que, en ese sentido, mediante Expediente Administrativo N°1373-2026-MDS/UTDAC de fecha 21 de abril del 2026, que contiene el Informe N°001-2026-COOR.PRONOEIS/MAAP de fecha 21 de abril del 2026, emitido por la Señorita Milda Adelina Avila Palomino, para que en su calidad de Coordinadora de los Pronoeis del distrito de Sarín, precisando lo siguiente: Respecto al "problema suscitado con la Srta. Esmilda Ramos Avila, respecto a lo señalado en el acta de reunión extraordinaria de fecha 30.03.2026", señala que **los padres de familia no aceptan la prestación de los servicios de la Señorita Esmilda Ramos Ávila, aduciendo que es una persona que no cumple con la enseñanza y el cuidado de sus niños.** Respecto al "desempeño de la Srta. Esmilda Ramos Avila en el Pronoei de Maraycito", señala que **la Señorita Esmilda Ramos Ávila ha prestado sus servicios el año lectivo 2025, como promotora educativa comunitaria del Pronoei del caserío de Maraycito, donde no se tuvo inconveniente alguno por parte de los padres de los menores.** Respecto, a "si las firmas que figuran en el acta extraordinaria de fecha 30.03.2026, pertenecen a los padres de familia de los niños matriculados en el Pronoei del caserío de Maraycito", señala que si firmaron tal acta, asimismo señala que se realizó una reunión extraordinaria de fecha 10 de abril del 2026, reafirmando la negatividad de recibir a la Señorita Esmilda Ramos Ávila, como Promotora Educativa Comunitaria para el Pronoei del caserío de Maraycito, adjuntando copia de dicha acta de reunión extraordinaria;

Que, por otro lado, con el Expediente Administrativo N°1375-2026-MDS/UTDAC de fecha 21 de abril del 2026, el cual contiene el Escrito presentando por la señorita Esmilda Ramos Ávila, en su calidad de promotora del PRONOEI





de caserío de Maraycito, hizo llegar sus descargos, argumentando el rechazo de manera expresa las afirmaciones contenidas en dicha acta, en las que se señala que no conoce o no realiza adecuadamente su trabajo, ya que durante el tiempo de servicio ha cumplido con responsabilidad sus funciones como promotora, indica que las inasistencias de algunos niños no se debe a su desempeño, sino a situaciones externas tales como conflictos y diferencias entre familias del caserío, lo cual influyo directamente la participación de algunos menores, entre otras situaciones suscitadas en dicho caserío. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, **manifiesta que en coordinación con los padres de familia, autoridades del caserío y responsable del PRONOEI, y con la finalidad de mantener la armonía comunal y brindar oportunidad de trabajo a otra persona del caserío, ha decidido voluntariamente dar un paso al costado en el cargo que viene desempeñando, precisando que su decisión de retiro no implica en ningún caso la aceptación de las afirmaciones negativas vertidas en su contra, sino únicamente el respeto a un acuerdo comunal adoptado de manera consensuada:**

Que, mediante Informe N°0455-2026-MDS/JULCP de fecha 24 de abril del 2026, el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial solicita opinión legal debidamente sustentada, indicando el procedimiento a seguir conforme a la información proporcionada en los anteriores párrafos;

Que, mediante Informe Legal N°089-2026-MDS/OAJ de fecha 30 de abril del 2026, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite OPINION FAVORABLE para la resolución de forma total de la Orden de Servicio N°0000109-2026 de fecha 24.03.2026, mediante la cual se contrató el servicio de la proveedora Esmilda Ramos Ávila con RUC N°10606413632 como Promotora Educativa para el Pronoei del caserío de Maraycito, por el periodo de 9 meses, **por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita la continuación del contrato**, regulado en el literal a) del numeral 68.1 del artículo 68° de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, por cuanto el hecho de que los padres de familia no acepten a la promotora, **es una causa no imputable a ninguna de las partes, y es un evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, pues escapa de lo ordinario, y no pudo ser predecido, pues la señorita Esmilda Ramos Ávila durante el año 2025 no tuvo ningún inconveniente con su desempeño, y las partes no pueden oponerse a dicha situación surgida, ya que si los padres no aceptan, no será posible el desarrollo del servicio por parte de la Señorita Esmilda Ramos Ávila, por lo que resulta imposible la ejecución de la obligación derivada de la Orden de Servicio N°0000109-2026 de fecha 24.03.2026, aunque exista la voluntad de las partes para ejecutarlas;

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad al inc. 20 del art. 20 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y modificatorias; Resolución de Alcaldía N.º 14-2025-MDS/A de 09.01.2025, por las facultades conferidas en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Sarín.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER DE FORMA TOTAL LA ORDEN DE SERVICIO N°0000109-2026 DE FECHA 24.03.2026**, mediante la cual se contrató el servicio de la proveedora Esmilda Ramos Ávila con RUC N°10606413632 como Promotora Educativa para el Pronoei del caserío de Maraycito, **POR CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITA LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO**, regulado en el literal a) del numeral 68.1 del artículo 68° de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Gerencia Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución de Gerencia Municipal a la proveedora Esmilda Ramos Ávila y a las áreas involucradas, para conocimiento y su estricto cumplimiento, así como a la Unidad de Informática y Soporte Técnico, para su publicación en los **portales web institucionales** de la Municipalidad Distrital de Sarín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARIN

-----  
**Grimaldo Díaz Cubas**  
GERENTE MUNICIPAL

